NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL

Distr.
GENERAL

E/2822/Add.4
3 abril 1956
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

21.º período de sesiones
Tema 8

RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

Observaciones de los gobiernos al proyecto de convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras

1. El Secretario General tiene el honor de transmitir a continuación las observaciones recibidas de los Países Bajos y del Reino Unido respecto al proyecto de convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras[1/]. Las observaciones que se han recibido anteriormente se han publicado en los documentos E/2822 y Add. 1, 2 y 3.

2. En las observaciones que se reproducen en el Anexo I se expresan las opiniones de los Países Bajos y del Reino Unido acerca de la conveniencia de convocar a una conferencia. En lo que se refiere a su participación, el Gobierno de los Países Bajos ha declarado que en el caso de que se convoque a una conferencia estaría dispuesto a participar en ella. El Gobierno del Reino Unido ha manifestado que estaría dispuesto a tomar parte en dicha conferencia si un número considerable de gobiernos estima que debe convocarse.

1/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 19.º período de sesiones, Anexos, tema 14 del programa, documento E/2704.

ANEXO I

Países Bajos

"El Gobierno de los Países Bajos está persuadido de la gran importancia que tiene para el comercio internacional una reglamentación jurídica internacional de la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. El Gobierno de los Países Bajos comprende que la Convención de Ginebra de 1927 ya no satisface del todo las necesidades del comercio internacional en esta esfera. Por eso acoge complacido la iniciativa de la Cámara de Comercio Internacional y apoya la propuesta de que se convoque a una conferencia internacional destinada a redactar el texto de una nueva convención que reemplace a la Convención de Ginebra. En el caso de que se convoque a esta conferencia, el Gobierno de los Países Bajos estaría dispuesto a participar en ella.

"El Gobierno de los Países Bajos ha estudiado con gran satisfacción el informe del Comité Especial creado en virtud de la resolución 520 (XVII) del Consejo Económico y Social (Doc. E/2704). En opinión del Gobierno de los Países Bajos el proyecto de convención preparado por este comité mejora el proyecto original de la CCI y ha de constituir una base excelente para la discusión en caso de que se celebre la conferencia internacional antes aludida. El Gobierno de los Países Bajos opina que en esta etapa preliminar no hay necesidad de observaciones pormenorizadas sobre el proyecto. En una conferencia internacional habrá muchas oportunidades para formular dichas observaciones. Por el momento - y a reserva de presentar ulteriormente nuevas observaciones - el Gobierno de los Países Bajos se ha limitado a examinar si el actual proyecto contiene algunas disposiciones que no pueda aceptar.

"Al hacer tal examen, el Gobierno de los Países Bajos ha llegado a la conclusión de que el proyecto no contiene ninguna disposición expresa acerca de la ley que rige la validez de la cláusula compromisoria (o del compromiso).

"En tanto que, por una parte, el inciso g) del artículo IV da la impresión de que los autores del proyecto tenían la intención de que esta ley debía ser la ley del país donde se efectúa el arbitraje (lo que está de acuerdo con el criterio seguido por la jurisprudencia de los Países Bajos), no puede negarse,

por otra parte, que el texto actual del artículo IV, como puede verse desde sus primeras líneas ("... no se podrá denegar el reconocimiento ni la ejecución de la sentencia arbitral más que en los casos...") hace una enumeración taxativa de los motivos por los cuales puede denegarse la ejecución de una sentencia arbitraria extranjera, de manera que sólo dos elementos de la cláusula compromisoria, a saber, a la constitución del tribunal arbitral y al procedimiento arbitral pueden ser examinados a la luz de la ley del país del arbitraje.

"La observación contenida en el párrafo 44 del documento E/2704 es vaga y no dice nada preciso acerca de la cuestión de si se ha rechazado en todo o en parte la idea de los autores del proyecto presentado por la Cámara de Comercio Internacional, de que "la sentencia internacional debe estar desvinculada de toda legislación nacional".

"El Gobierno de los Países Bajos estima que mientras no se aclare esta cuestión la convención es inaceptable para él. La convención debe contener una disposición explícita en virtud de la cual se permita expresamente examinar la cláusula compromisoria o el compromiso, por lo menos, a la luz de la ley del país donde se efectúe el arbitraje. Si no se consigna esta disposición es de temer que se susciten dificultades en caso de que un tribunal de los Países Bajos deniegue la ejecución por vicios del compromiso o la cláusula compromisoria distintos de los señalados en la convención, y que dan lugar a la anulación según la ley del país del arbitraje. El Gobierno de los Países Bajos desea evitar que gobiernos de Estados Contratantes puedan impugnar dicha denegación aduciendo que el texto del párrafo g) del artículo IV prohibe hacer tal examen. A este respecto el Gobierno de los Países Bajos desea poner de relieve que no considera conveniente invocar el concepto de orden público en un caso semejante - supuesto que ello fuera posible - debido a que, y esto no requiere explicación, debe tratarse de restringir este concepto, lo mismo que su aplicación, tanto como sea posible.

"Además, el Gobierno de los Países Bajos desea señalar las graves consecuencias que puede tener la disposición que se examina y que se relacionan con el llamado arbitraje de parte, cada vez más usado en la actualidad. En ese supuesto, la Convención podría dar por resultado que, con excepción de los

casos mencionados en ella o de circunstancias en que está justificado invocar el orden público (lo cual, según ya se ha señalado, sólo debe hacerse en contadas ocasiones), la decisión dada por una de las partes acerca de la cuestión de si el acuerdo de someter un asunto al arbitraje ha sido legalmente válido nunca podría ser examinada luego por el juez extranjero a la luz de las disposiciones legales".

Reino Unido

"El Gobierno de Su Majestad reconoce que el proyecto de convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, mejora en cierto número de detalles la actual "Convención sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras" ("Convención de 1927"). No parece, sin embargo, que los medios comerciales del Reino Unido deseen que se celebre una nueva convención; la ejecución internacional de las sentencias arbitrales no se ha considerado en la práctica como un problema apremiante y los dispositivos actuales funcionan, al parecer, bastante bien. Por lo tanto, el Gobierno de Su Majestad estima que la preparación de una nueva convención no es una cuestión de importancia práctica urgente; no obstante, si un número considerable de otros gobiernos estimase que debe convocarse a una conferencia para que prepare una nueva convención en armonía con el proyecto de convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, el Gobierno de Su Majestad estaría dispuesto a tomar parte en dicha conferencia.

"El Gobierno de Su Majestad formula al proyecto de convención las observaciones siguientes:

"Artículo 1

"Alcance

"1. Los laudos a los cuales se aplica el proyecto de convención se describen en términos más simples y más amplios que los empleados en la Convención de 1927. El actual proyecto no contiene ninguna referencia al Protocolo de 1923 y cada Parte Contratante, con sujeción a dos importantes reservas, está obligada a ejecutar las sentencias arbitrales extranjeras sea cual fuese el lugar donde se hayan dictado y sean cuales fueren las relaciones de las partes con respecto a cualquier Estado que haya contraído las obligaciones estipuladas por la

Convención. Las reservas consisten en que un Estado Contratante puede limitar sus obligaciones a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas a) en los territorios de otros Estados Contratantes y b) sobre litigios nacidos de contratos que sean considerados "comerciales" por el derecho interno del Estado de que se trate.

"Reciprocidad

"2. A continuación se examina lo que significa omitir toda mención del Protocolo de 1923. Basta observar aquí que uno de los efectos de esa omisión es hacer que la nacionalidad o las conexiones nacionales de las partes objeto de la sentencia no tengan consecuencias a los fines del proyecto de Nueva York. Parece acertado que las sentencias nacionales deban ser susceptibles de ejecución en el extranjero independientemente de la nacionalidad o las conexiones nacionales de las partes.

"3. Por otra parte, el Reino Unido no puede aceptar que una convención le imponga la obligación de ejecutar laudos dictados en territorios donde no son susceptibles de ejecución, en virtud de la misma Convención, los laudos del Reino Unido.

"Sentencias arbitrales relativas a acuerdos "comerciales"

"4. El derecho reservado a un Estado Contratante de limitar sus obligaciones a las sentencias arbitrales relativas a litigios que sean considerados "comerciales" por su derecho interno, es más discutible. No es cosa nueva; la Convención de 1927 no trata expresamente esta cuestión, pero la referencia ya señalada al Protocolo de 1923 produce el mismo efecto, pues permite a cada Estado Contratante que, con arreglo al Protocolo, limite sus obligaciones a contratos "que se consideren comerciales por su derecho nacional". Cierto número de Estados Contratantes hicieron uso efectivamente de esta disposición. En las leyes del Reino Unido no existe distinción formal alguna entre "derecho mercantil" y "derecho civil", pero el Gobierno de Su Majestad reconoce que esa distinción es común en muchos otros ordenamientos jurídicos y que es por tanto poco probable que pueda omitirse esta reserva. Sin embargo, no parece razonable que un Estado cuya legislación no distingue entre el derecho "comercial" y

el "civil" pueda limitar sus obligaciones a las cuestiones "comerciales" sin que al mismo tiempo señale con precisión lo que entiende por "comercial". De no hacerse una restricción de ese género sobre ese derecho, habría una constante incertidumbre acerca del alcance de las obligaciones asumidas por las Partes Contratantes que formulan la reserva. El Reino Unido no desea obligarse a ejecutar sentencias sobre acuerdos de "derecho civil" concertados en un país que sólo está obligado a ejecutar sentencias del Reino Unido sólo en caso de que se dicten sobre acuerdos "comerciales". Se estima que habría que permitir una reserva en este sentido y que debería formularse una disposición al efecto.

"Artículo III

"5. Este artículo señala los requisitos que deben darse para obtener la ejecución de una sentencia, en tanto que el artículo siguiente establece los casos en que un Estado Contratante puede denegar tal ejecución. Aunque la convención no lo declare expresamente, es de presumir que corresponde a la parte que pida la ejecución probar las condiciones señaladas en el artículo III y a la parte que se oponga acreditar las circunstancias previstas en el artículo IV.

"6. Las dos condiciones positivas que señala el artículo III reproducen, con modificaciones de importancia, las contenidas en el artículo I de la Convención de 1927. Con arreglo al inciso a) del artículo III, el acuerdo de arbitraje debe ser "por escrito"; esto es nuevo y parece justo, pues es a todas luces conveniente que exista una prueba suficiente del acuerdo y, en todo caso, se convienen por escrito la gran mayoría de los acuerdos comerciales con cláusulas compromisorias que suponen la ejecución de una sentencia en un país distinto de aquél en que se dicta. Cabe dudar que basten las palabras "por escrito", sin aclarar que no sólo comprenden los contratos celebrados por canje de cartas o telegramas, sino también aquellos que, por ejemplo, se concierten por teletipo o "telex"; puede haber también dudas sobre si la cláusula en cuestión exige que el "escrito" se firme. Si bien conviene que no haya ambigüedad alguna en estas cuestiones, el Gobierno de Su Majestad estima que, aunque acaso resulta difícil dar una redacción que tenga exactamente el mismo sentido en las muy diversas legislaciones de los Estados Contratantes, si el acuerdo de arbitraje

consta por escrito, las partes interesadas en una sentencia arbitral que se funde en dicho acuerdo deben poder recurrir a la convención, esté firmado o no el escrito. Asimismo, se estima que el artículo III debe disponer expresamente que la sentencia para ser ejecutable, debe haberse dictado en un procedimiento arbitral seguido en un país convenido por las partes.

"7. El inciso a) del artículo III pone de manifiesto que el proyecto de convención se aplica no sólo a los acuerdos especialmente convenidos para la solución de las diferencias ya existentes, sino también a los que se concierten con miras a la solución de litigios futuros. El empleo de la palabra "especial", aunque obedezca a buenas intenciones, no es del todo feliz, ya que su connotación puede ser distinta para los juristas de diferentes países.

"8. En virtud del inciso b) del artículo III, no se podrá obtener la ejecución de una sentencia mientras no sea "definitiva y ejecutoria" en el país en que haya sido dictada. Hay dos riesgos que conviene tener en cuenta. Uno de ellos es que se esté tramitando la ejecución de la sentencia extranjera en un país, en el preciso momento en que se anula en el país donde se dictó. El otro es que la parte vencida pueda demorar indefinidamente la ejecución de la sentencia presentando recursos con fines puramente dilatorios. El inciso d) del artículo I de la Convención de 1927, exigía que la sentencia se hubiese hecho "firme en el país donde hubiere sido dictada, no considerándose como tal si era susceptible de impugnación, apelación o recurso de casación (en los países en que existen estos procedimientos) o si se probaba que estaba en curso un procedimiento para impugnar la validez de la sentencia". El Gobierno de Su Majestad tiene conocimiento de que esta disposición se utiliza de hecho por las partes para demorar la ejecución de las sentencias, mediante la interposición de recursos con el único objeto de aprovecharse de la misma; este ardid resulta especialmente embarazoso para la parte favorecida por la sentencia cuando esta se haya dictado en un país donde no haya plazos para la interposición de tales recursos. Ello se considera como un defecto de la Convención de 1927, pero las disposiciones del inciso b) del artículo III del actual proyecto; aunque bien encaminadas, no resultan suficientes. La mejor solución sería prever que la sentencia pudiera ejecutarse al expirar el plazo fijado por la legislación

nacional para la interposición de los recursos o, en caso de ser un plazo más breve, al transcurrir p.e. dos meses desde que se hubiese dictado la sentencia sin haberse interpuesto contra ella ningún recurso. También se presta a dudas el sentido exacto de las palabras "y ejecutoria".

"Inciso d) del artículo IV

"9. El inciso d) del artículo IV contiene un cambio importante; la disposición correspondiente del artículo II de la Convención de 1927 establece que podrá aplazarse la ejecución de la sentencia si el juz estima que ésta no ha resuelto todas las cuestiones sometidas al tribunal arbitral. Se cree que esto requiere un estudio más a fondo.

"Inciso g) del artículo IV

"10. Se tiene entendido que las disposiciones del inciso g) del artículo IV fueron objeto de extenso debate en las reuniones del Comité especial en Nueva York, y han sido examinadas detenidamente por el Gobierno de Su Majestad en vista de que las disposiciones correspondientes del anteproyecto de la CCI (inciso b) del artículo III) fueron las que suscitaron mayores objeciones. El inciso c) del artículo I de la Convención de 1927 dispone al efecto que para que una sentencia sea ejecutable, el procedimiento arbitral debe ajustarse a la voluntad de las partes y a la ley del país donde se haya efectuado el arbitraje. El objeto principal de las propuestas de la CCI era librarse del requisito de que el procedimiento fuera conforme a la ley del país donde se efectuase el arbitraje y, en consecuencia, su anteproyecto establecía que para obtener el reconocimiento y la ejecución de una sentencia era necesario que el procedimiento arbitral fuera conforme al acuerdo celebrado entre las partes o, en su defecto, a la ley del país en que se realizase el arbitraje. La nueva disposición parece dar a entender que si la ley del país donde se efectúa el arbitraje permite que las partes, en determinadas circunstancias, prescindan del procedimiento previsto en dicha ley, y las partes convienen en ello, no podrá denegarse la ejecución de una sentencia por el solo hecho de no haberse seguido tal procedimiento. No parece haber inconveniente en ello; en las circunstancias mencionadas, cualquier tribunal del Reino Unido declararía con toda probabilidad que el procedimiento "se ha ajustado a la ley" del país de que se trate.

"Inciso h) del artículo IV

"11. Las disposición correspondiente de la Convención de 1927, inciso e) del artículo I, exige que la ejecución no sea contraria "al orden público o a los principios del derecho público" del país en el cual aquella se pide. El Gobierno de Su Majestad estima indispensable una protección semejante en cualquier convención sobre la materia; pero las disposiciones de la Convención de 1927 han sido criticadas por entidades comerciales del Reino Unido debido a que la mención de los "principios del derecho" se utiliza a veces como una justificación para que prácticamente se vuelva a juzgar el litigio, frustrándose así los propósitos del acuerdo de arbitraje. El inciso h) del artículo IV del actual proyecto dispone que puede denegarse la ejecución cuando es "claramente incompatible con el orden público o con los principios fundamentales del derecho público del país donde la sentencia es invocada". Con esto se trata simplemente de reducir la diferencia intercalando la palabra "fundamentales" entre "principios" y " del derecho público"; pero con la nueva redacción siguen en pie las objeciones formuladas contra el inciso e) del artículo I de la Convención de 1927. Se estima que debe omitirse la referencia a "los principos del derecho público". La mención del orden público permitirá a los tribunales del país donde se ejecute la sentencia denegar la ejecución de todo fallo fraudulento, opresivo o escandaloso.

"Artículo VIII (Adhesión)

"12. Se estima que las adhesiones a la convención deben constituir una categoría distinta de las de las firmas y ratificaciones y que, de conformidad con la práctica corriente en la concertación de los tratados, sólo deben permitirse una vez que la convención entre en vigor. De ahí que deba enmendarse el párrafo 1 del artículo VIII, insertando las palabras "una vez que entre en vigor, de conformidad con el artículo XI" después de las palabras "la presente convención". En consecuencia, habrá de enmendarse también el artículo XI, suprimiendo las palabras "o de adhesión" tanto en el párrafo 1 como en el párrafo 2. Por otra parte, ello no afectaría a las palabras "o se adhiera a ella" que figuran al comienzo del párrafo 2.

"Artículo XIII (Decisión de las controversias)

"13. Se estima que debe suprimirse el párrafo 2 de este artículo. No puede admitirse que cuando una convención contiene disposiciones para la solución obligatoria de las controversias que se susciten respecto a la misma los Estados Contratantes puedan eludir, por acción unilateral su cumplimiento y escapar así a la fiscalización que la convención trataba de establecer mediante esta cláusula. Las disposiciones de una convención para el arreglo obligatorio de las controversias deben aplicarse sin excepción a todas las partes. De no ser así, sería preferible eliminar por completo el artículo.

"Omisiones

"14. Conviene señalar aquí tres cuestiones a las que se refería expresamente la Convención de 1927 que han sido omitidas en el actual proyecto:

"15. Legislación aplicable La Convención de 1927 exigía para obtener la ejecución de una sentencia que el acuerdo en que ésta se basara fuese válido, según la legislación que le fuere aplicable. No existe una disposición semejante en el proyecto del Comité especial. La omisión no parece tener importancia alguna. Ningún tribunal del Reino Unido ejecutaría una sentencia basada en un acuerdo que no fuera válido según la legislación aplicable al mismo. Se tiene entendido que los demás miembros del Comité especial compartían esta opinión, pero que la disposición fué omitida por considerarse inútil.

"16. Facultad para denegar la ejecución. El artículo III de la Convención de 1927 da a los tribunales del país donde se pida la ejecución de la sentencia facultades discrecionales para denegarla o suspenderla cuando la parte contra la que se haya dictado acredita alguna causa que le permite impugnar en justicia la validez de la sentencia. Se estima que el actual proyecto contiene todas las garantías que pueden esperarse rezonablemente de una convención multilateral y que la inserción de una cláusula análoga a la del artículo III de la Convención de 1927 tendería a dificultar la ejecución.

"17. Protocolo de 1923. La Convención de 1927 se aplica solamente a las sentencias dictadas en diferencias previstas en compromisos a los que sea aplicable el Protocolo de 1923; un Estado puede ser parte en la Convención

únicamente si lo es en el Protocolo. El Protocolo forma en realidad, el sustrato necesario de la Convención. Reconocer la validez de los acuerdos de arbitraje y, ejecutar las sentencias basadas en dichos acuerdos; tal era la secuencia del Protocolo de la Convención. Se ha afirmado con cierta razón, que el proyecto del Comité especial debía haberse relacionado con el Protocolo en 1923 o, en otro caso, tenía que haber consignado disposiciones semejantes a las de éste. Parece que el punto se debatió con cierta extensión en el Comité especial y que la mayoría opinó que dicha disposición no era necesaria. Pero el Gobierno de Su Majestad no se ha formado todavía una opinión definitiva acerca de la cuestión. Tiene alguna fuerza el argumento de que el actual proyecto no es completo si no menciona el reconocimiento de los acuerdos de arbitraje. Por otra parte, podrían presentarse considerables dificultades al tratar de consignar disposiciones semejantes a las del Protocolo en el texto del actual proyecto. La mayor dificultad es que el Protocolo de 1923, y por tanto, la Convención de 1927, se limitan a los acuerdos "internacionales" y a las sentencias basadas en dichos acuerdos. El actual proyecto se refiere simplemente a las sentencias "extranjeras". Acaso sea posible idear una fórmula de transacción en cuya virtud el "reconocimiento" de los acuerdos de arbitraje y la consiguiente exclusión de la jurisdicción de los tribunales se limiten a los acuerdos "internacionales" aunque no sea fácil definir tales acuerdos. El Gobierno de Su Majestad estima que esta cuestión exige un examen más a fondo en cualquier conferencia que convoque el Consejo Económico y Social para estudiar el actual proyecto".